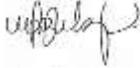


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 26 de julio de 2021.

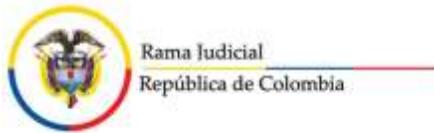
Al despacho de la señora Juez este asunto, informando que:

- **El 2 de julio de 2021:** feneció EN SILENCIO el traslado conferido al demandado y notificado por conducta concluyente en auto anterior. Con anterioridad (4 de mayo de 2021) el demandado había arrimado su contestación.
- **El 21 de julio de 2021:** Memorial de la apoderada demandante solicitando corregir auto anterior 3
- **El 13 de julio de 2021:** informando que el demandado no ha cumplido el mandato del artículo 78 #14 del Código General del Proceso y solicitando se decrete la venta del predio en litis y no se tengan en cuenta las excepciones planteadas.
- **El 22 de julio de 2021:** escrito del demandado, manifestando que el link informado para acceder a la plataforma estaba incompleto y por lo tanto que desde esa fecha se daba por notificado.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 2021 00043

Demandante: Esmeralda Venegas y otra

Demandado: Everardo Venegas Avilán

Fecha Auto: Agosto 19 de 2021.-

SE INCORPORA a esta foliatura la documental enunciada en el informe de secretaría precedente, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor, de cuya revisión se observa lo siguiente:

- i. Es procedente la corrección del numeral 3.-, del auto fechado 17 de junio de 2021, petición elevada por la apoderada demandante en su memorial del 21 de junio de 2021.
- ii. Frente a lo peticionado por la togada respecto al incumplimiento del demandado del mandato impuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esta sede judicial exhortara no solo al extremo pasivo, sino a todas las parte e intervinientes para acatar dicha norma, lo anterior teniendo en cuenta que de la revisión de dicha solicitud fechada 21 de junio de 2021 y la del 13 de julio de 2021, se observó que la apoderada demandante tampoco está cumpliendo dicha carga procesal.
- iii. Si bien es cierto, en el traslado que se confirió en auto anterior, al demandado notificado por conducta concluyente, éste guardó silencio, no es menos cierto, que desde el 4 de mayo de 2021, el sujeto pasivo había aportado su contestación.
- iv. Esta sede judicial no tendrá en cuenta lo manifestado por el demandado en su escrito arrimado el 22 de julio de 2021, arguyendo que el link de acceso a la plataforma está incompleto y por ende su enteramiento lo

contaría desde esa fecha (22-VII-2021), ya que desde su escrito arrimado el 4 de mayo de 2021, el extremo pasivo aludió darse por enterado de esta demanda, en los términos que obran en el siguiente pantallazo:

**DE: BERTA, ESMERALDA VENEGAS ORJUELA y MYRIAM ESCOBAR CIFUENTES.
VS: EVERARDO VENEGAS AVILAN.
RADICADO: 2021 000 4300
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.**

EVERARDO VENEGAS AVILAN, natural de La Calera, vecino y residente en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, de profesión Abogado, actuando en nombre propio bajo los parámetros del artículo 83 de la Constitución Nacional; de la demanda remitida vía e-mail por la Doctora Blanca Teresa Rocha Rodríguez, dándome por notificado el 26 de abril de 2021; me permito a continuación entrar a dar respuesta a la demanda formulada por las señoras ROSA ESMERALDA, BERTA VENEGAS ORJUELA y MYRIAM ESCOBAR CIFUENTES, admitida por auto del 18 de marzo de 2021, con miras de ejercer el derecho de defensa que me asiste me permito contestar los hechos de la demanda, sus pretensiones y proponer excepciones como sigue:

- v. Pese a la anterior manifestación del demandado, esta sede judicial lo tuvo notificado por conducta concluyente por auto del 17 de junio de 2021, publicitado por estado del 18 de junio de 2021, confiriéndole el término de ley (10 días) para el ejercicio de su contradicción y defensa, y no es de recibo la justificación argüida respecto al link remitido para el acceso a la plataforma, **pues revisado el mismo está correcto**, solo que al acceder a algunas de las opciones que brinda la página web, se adicionan algunos numeral al final del mismo.
- vi. Las excepciones que planteó el sujeto pasivo, **no se tendrán en cuenta**, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“...Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”*
- vii. Tomando en cuenta que el accionado no alegó en su contestación pacto de indivisión, se procederá a lo ordenado en el inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso: *“...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, es juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda...”*

Conforme lo anteriormente discernido, el Juzgado, RESUELVE:

1. Al encontrar procedente lo solicitado por la apoderada demandante, en su memorial allegado el 21 de junio de 2021, con sustento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado y en consecuencia **SE CORRIGE EL AUTO FECHADO 17 DE JUNIO DE 2021, OMITIENDO el numeral 3º) de dicho proveído**, ya que lo allí resuelto no corresponde a la realidad procesal que milita en este asunto. En todo lo demás dicho auto se mantiene incólume.
2. EXHORTAR NUEVAMENTE a los extremos procesales y demás partes e intervinientes para que en lo sucesivo, cumplan a cabalidad el mandato consagrado en el artículo 78 #14 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones establecidas en la norma.
3. Tener en cuenta que pese a que el traslado al demandado notificado por conducta concluyente feneció en silencio, sin embargo, con anterioridad, 4 de mayo de 2021, el sujeto pasivo ya había arrimado su contestación, la cual ya milita en esta expediente.
4. NO TENER EN CUENTA lo argüido por el demandado en su memorial de 22 de julio de 2021, por cuanto su enteramiento tuvo lugar por auto del 17 de junio de 2021, por conducta concluyente y el correspondiente traslado se hizo en la forma y plazos en señalados.
5. NO TENER EN CUENTA LAS EXCEPCIONES planteadas por el demandado en su contestación fechada 4 de mayo de 2021, ya que al tenor del artículo 409 del Código General del Proceso, las mismas al configurar como previas, debieron ser incoadas a través de recurso de reposición contra el auto admisorio de esta demanda.
6. ORDENAR la división *ad valorem* (venta en pública subasta) (Artículo 409 y 11 Código General del Proceso), del lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 50N – 20752351, ubicado en el Municipio de La Calera, “...predio urbano denominado “*LOTE 1*”, *junto con la construcción en el existente, ubicado en el casco urbano calle 7 No. 5-10/40 del municipio de la Calera Cundinamarca, el cual cuenta con una extensión superficial de CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y TRES CENTIMETROS CUADRADOS (128.63 M2) , cuyos linderos son: Por el NOR-ORIENTE, partiendo del mojón 17 a dar al mojón 13 en extensión de 10.97 metros linda con predio de Aura Alayón. Por el ORIENTE: Partiendo del mojón 13 a dar al mojón 1 en extensión de 11.45 metros linda con la carrera 5 de la población. Por el SUR-OCCIDENTE:*

*Partiendo del mojón 1 a dar al mojón 14 en extensión de 11.22 metros linda con la calle 7 de la población. Por el OCCIDENTE: Partiendo del mojón 14 a dar al mojón 17 punto de partida en extensión de 11.28 metros linda con el lote No. 2 de esta división. A este predio le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50N- 20752351 y cedula catastral No. 010000300021-000, para que con el producto de su venta se entregue a sus copropietarios el valor de sus derechos...”, demandantes **Bertha, Rosa Esmeralda Venegas Orjuela y Myriam Escobar Cifuentes** el 50% y para el demandado señor **Everardo Venegas Avilan** el 50% restante.*

7. Téngase en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo comercial aportado con la demanda (\$270.123.000), sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 411 del C.G.P.
8. Los gastos demandados por esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota.
9. **SIN CONDENA EN COSTAS** en virtud de que la parte demandada no presentó oposición formal a las pretensiones de la demanda.
10. **SE ORDENA EL SECUESTRO DEL PREDIO DE LA LITIS**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N – 20752351, conforme lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso, para lo cual se COMISIONA A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, siendo así que se ordena a secretaría expedir despacho comisorio y remitirlo virtualmente junto con los anexos pertinentes, facultando ampliamente al comisionado para designar secuestre y fijarle sus honorarios. Déjense constancias de la remisión del comisorio que aquí se libre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #31 de 20 de Agosto de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaría

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2127d081048f8abdc4aacd2f2ebd2ff64b49601efc673965df77fc3d14e89de6

Documento generado en 18/08/2021 07:58:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**